

Rad 54 498 31 53 002 2019 0050 00

Liquidatorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas concentrada a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual fue ordenada en providencia del día 6 de marzo de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta y del 23 de junio del año en curso de este Juzgado.

Costas en primera instancia:	\$	0
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$	1.755.606.00

TOTAL: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606.00).

Ocaña, 29 de julio de 2020.

JAIRO AUGUSTO SOLANO QUINTERO
Secretario

Rad 54 498 31 53 002 2019 00050

Liquidatorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación concentrada de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojó el valor total de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05a12c7c22865c1be224c55108c4ab2d10cc0ed7b8be76f429bc57e5cf90ce0

Documento generado en 29/07/2020 10:13:31 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

APRUEBESE la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y que la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0f9b8312a9d28445c9f03d2e64edddd23b24bc81971342e0855375d9d00e23

Documento generado en 29/07/2020 08:50:36 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

No obstante que la apoderada de la parte demandante allega al proceso pantallazo del envío de la citación para la notificación personal de los demandados **RODRIGO ANDRES PICON OVALLE y MARIA ALEJANDRA PRADO FIGUEREDO**, con el fin de acreditar el tramite de notificación a los mismos, se observa que con el mencionado documento no se puede determinar con precisión y claridad la trazabilidad del envío, pues no se observa la fecha del envío, el número del proceso, las partes y la prueba del día en que fue recibido. Tampoco allegó el oficio para la notificación personal.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que proceda de conformidad y aporte al proceso la trazabilidad completa de la citación de los demandados, así como el oficio de notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b374ec9e0a308829497aad378c52dce43e6f3782ab8184c59eae98f5f1a941

Documento generado en 29/07/2020 09:08:08 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Veintinueve (29) de Julio de Dos mil Veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	LEIDY JOHANA LOZANO
DEMANDADO (S)	CÉSAR FEDERICO QUINTERO
RADICADO	54-498-31-53-002-2020-00062-00
SUSTANCIACIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	RECHAZA Y REMITE

I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería jurídica al Dr. **LENIN JAVIER ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.839.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 335.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos y con las facultades a él conferidos en los poderes (Fol. 1).

II. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular, promovida por **LEIDY JOHANA LOZANO DELGADO**, a través de apoderado judicial contra **CÉSAR FEDERICO QUINTERO** y sería del caso proceder a dictar el mandamiento ejecutivo solicitado sino se observará que:

1. En el presente caso es necesario establecer la competencia.

2. La competencia hace relación a la manera en que se distribuye el conocimiento de los procesos entre los diferentes órganos jurisdiccionales, para lo cual se atiende a los factores determinantes de la misma.

3. La ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los asuntos puestos a su consideración, con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores como se sabe son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, los cuales se encuentran plenamente regulados en la ley procesal civil.

4. Igualmente, dentro del factor objetivo, se señala lo pertinente a la cuantía, disponiéndose en el artículo 25 del CGP en la que indica que los procesos civiles se dividen dependiendo de su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía; razón por la cual es pertinente realizar un análisis probatorio dentro de la situación del objeto en cuestión, así:

a. El valor de las pretensiones de la demanda lo constituye el capital cobrado y los intereses moratorios, lo cual se discrimina así:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 11 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad es decir desde el 11 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b. Que teniendo en cuenta lo anterior, nos arroja una la cual es inferior a la mayor cuantía.

c. En efecto, establece el artículo 20, numeral 1 del C.G.P., que los jueces del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

d. A su vez, el artículo 25 *ibidem*, estatuye que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, salario

que fue fijado para el presente año en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00)** lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento treinta y un millón seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.670.450.00).

Téngase en cuenta que en el encabezado y en el acápite “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” de la demanda, la parte demandante, ya había anunciado que el proceso es de menor cuantía ya que el valor de la misma, excede el equivalente a 40 SMLMV, pero no el equivalente a 150 SMLMV.

Así las cosas, siendo la cuantía unos de los factores determinantes de la competencia, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el conocimiento de la presente demanda, tal y como se indica en el Numeral primero del artículo 18 del CGP, careciendo de competencia este Despacho para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la codificación citada, se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Jueces competentes a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto, para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, habrá de ordenarse la consecuente remisión del proceso al funcionario competente que para este caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por falta de competencia, en razón a motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efecto de que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **LENIN JAVIER ASCANIO** como apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANA LOZANO DELGADO**.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38df26b58cd5c3a353bdd174568e1cac00d6035becdb7c3e2f39f3d1dffe0913

Documento generado en 29/07/2020 08:19:29 a.m.